



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 084*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 19 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2018 00362 01.

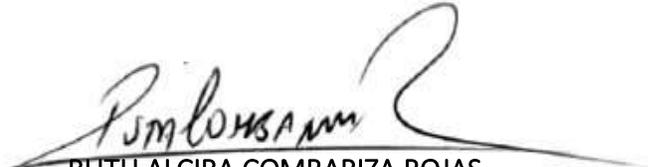
DEMANDANTE(S) : GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES.

DEMANDADO(S) : CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. Y OTROS.

FECHA SENTENCIA : JULIO 19 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

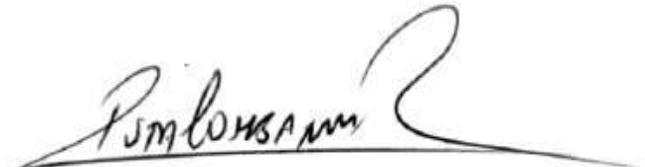
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 21/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 21/07/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012018-00362-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES
DEMANDADO:	CLINICA VALLE DEL SOL S.A Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 098
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012018-00362-01 adelantado por GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES.

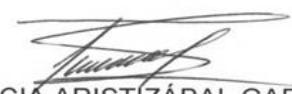
Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1575931050012018-00362-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES
DEMANDADO:	CLINICA VALLE DEL SOL S.A Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 098
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de julio de dos veintidós (2022)

**I.- MOTIVO DE LA DECISION**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas KUANSALUD S.A.S y MANUFACTURAS MM S.A.S en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que declaró la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016 y accedió a las pretensiones solicitadas.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que el demandante se vinculó laboralmente con la Clínica Valle del Sol S.A. el 1 de octubre de 2014 en calidad de medico radiólogo tanto en urgencias como en consulta externa, utilizando los elementos suministrados por esta demandada.

Respecto a la remuneración indico que la misma fue a destajo, pues dependía de los procedimientos que se realizara, que los pagos inicialmente se

realizaron de manera semanal, luego quincenal y finalmente mensual, recibiendo un promedio de \$3.000.000 al mes.

El 15 de octubre de 2015, KUANSALUD S.A.S asumió como empleadora del servicio de radiología y para efectos de coordinación y administración contrato a MANUFACTURAS MM S.A.S, quienes decidieron verbalmente continuar con los servicios prestados por el demandante indicando que los salarios se pagarían de forma mensual a través de cuenta bancaria y que por parte del trabajador se debía rendir un informe mensual a través de correo electrónico a las empleadoras.

El 22 de febrero de 2016, las ultimas empleadoras consignaron al demandante la suma de \$3.097.200 correspondiente al salario devengado en los meses de octubre y noviembre de 2015, pago que fue el último realizado por quienes fungían como figuras patronales.

El 2 de marzo de 2016 MANUFACTURAS MM S.A.S, envió al correo electrónico minuta de contrato de prestación de servicios como condición para cancelar salarios atrasados, pero al no cumplir dicha cláusula, el demandante decidió renunciar al trabajo el 30 de marzo de 2016.

En la fecha de presentación de la demanda, ninguna de las empleadoras ha cancelado los salarios correspondientes a diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016, completando así una deuda en favor del trabajador de \$12.960.000.

En vigencia de la relación laboral no le fue cancelado al demandante prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, tampoco se le cotizo al sistema general de seguridad social integral en pensión, salud y riesgos laborales.

Por lo anterior, el demandante pretende se declare que desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016 existió un contrato laboral a término indefinido entre GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES como médico

radiólogo y CLINICA VALLE DEL SOL S.A, MANUFACTURAS MM S.A.S y KUANSALUD S.A.S como empleadoras y bajo la figura de sustitución patronal de las dos últimas y se condene a las demandadas al pago de prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, salarios de diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016, indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 64 del C.S.T., indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales en los términos del artículo 65 del C.S.T. y la Ley 50 de 1990, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones por el termino laborado, costas y agencias en derechos y condenas de carácter ultra y extra petita.

En caso de no prosperar las anteriores pretensiones, propone como subsidiarias la declaración de existencia de contrato de prestación de servicios con las mismas partes y por el mismo periodo, los honorarios dejados de cancelar en diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016, intereses por mora sobre los honorarios adeudados, costas y agencias en derecho y las que se reconozcan ultra y extra petita.

Mediante auto del 17 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A antes CLINICA VALLE DEL SOL S.A.

Respecto a KUANSALUD S.A, por auto del 1 de julio de 2021 se resolvió tener por no contestada la demanda.

En el mismo auto se tuvo por contestada la demanda por parte de MANUFACTURAS MM S.A.S., quien manifestó que no le constan la mayoría de los hechos de la demanda y deben ser probados ya que acordó cuentas de participación con KUANSALUD S.A.S, como participe oculto y desconoce las condiciones de la relación de prestación de servicios profesionales que tuvo con los otros demandados. Arguye, que en todo caso con las pruebas aportadas en la demanda se avizora la existencia de prestación de servicios enmarcados en el Código Civil, y, por lo tanto, no se relacionan los elementos

de una relación laboral y, que el contrato que se envió vía correo electrónico nunca fue suscrito por lo tanto no existió una vinculación contractual entre las partes. Se opone a todas las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito la de inexistencia de las obligaciones de la demanda.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 25 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES y CLINICA VALLE DEL SOL. S.A. como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido cuya vigencia empezó el día 1º de octubre del año 2014, el cual fue sustituido patronalmente por KUANSALUD SAS y MANUFACTURAS M&M SAS el día 15 de octubre del año 2015 por las razones expresadas en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el contrato laboral finalizó el día 30 de marzo del año 2016 cuando fue terminado por el trabajador conforme a lo motivado.*

*TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada MANUFACTURAS M&M SAS.*

*CUARTO: CONDENAR a CLINICA VALLE DEL SOL S.A. a pagar a GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES los siguientes conceptos y valores: Cesantías \$3'595.417 Intereses a las cesantías \$ 363.950 Prima de servicios \$3'595.417 Vacaciones \$1'554.167*

*QUINTO: CONDENAR a KUANSALUD SAS y MANUFACTURAS M&M SAS a pagar a GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES los siguientes valores: Salarios adeudados \$12'960.000 Cesantías \$ 1'480.764 Intereses a las cesantías \$ 41.242 Prima de servicios \$ 1'480.764 Vacaciones \$ 902.535*

*SEXTO: CONDENAR a la parte demandada a la sanción moratoria a razón de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del mes 25, esto es a partir del primero de abril de 2018 y hasta que el pago se verifique sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales.*

*SEPTIMO: CONDENAR a CLINICA VALLE DEL SOL S.A. al pago de la indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por valor de \$36.000.000 millones de pesos.*

*OCTAVO: CONDENAR a las demandadas CLINICA VALLE DEL SOL, KUANSALUD SAS Y MANUFACTURAS M&M SAS a consignar a la Administradora del Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES las cotizaciones a pensiones conforme a las motivaciones de esta sentencia.*

*NOVENO: DECLARAR la solidaridad de la CLINICA VALLE DEL SOL S.A., hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA respecto de KUANSALUD SAS Y MANUFACTURAS M&M SAS del contrato suscrito con el demandante GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES por el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2015 y el 30 de marzo del año 2016.*

*DECIMO: ABSOLVER a CLINICA VALLE DEL SOL S.A., KUANSALUD SAS Y MANUFACTURAS M&M SAS de las demás pretensiones de la demanda.*

*DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$\$1.470.449)."*

Lo anterior tras considerar que el demandante probó la prestación de una actividad personal a favor de los demandados, mientras que estos últimos no probaron que la actividad se hubiese realizado bajo otra modalidad de contratación, razón por la cual, al probarse el supuesto de hechos del código sustantivo del trabajo -art 24- en el contrato de prestación de servicios alegado, se debía declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por presunción; por lo que, al no haber contradicción de los extremos, se determinó un contrato único a partir del 1º de octubre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016.

En cuanto a la sustitución patronal, se concluyó que la misma quedó probada, pues entró a operar la clínica a través de un contrato de operación integral, y las imágenes y lectura de las mismas se hacían en la clínica, con las mismas personas trabajando y los servicios se siguieron prestando en clínica valle del sol con los mismos equipos, lo que evidencia la continuidad de la explotación económica consistente en los servicios de salud de imágenes diagnósticas. En ese orden, el demandante siguió trabajando como médico radiólogo sin que existieran cambios sustanciales en ninguna de sus actividades.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, los apoderados de la parte demandada interponen recurso de apelación, sus argumentos:

KUANSALUD S.A.S., considera que en la sentencia de primera instancia se desarrollaron en indebida forma los conceptos de presunción e indicio, que, si bien uno es de carácter sustantivo y el otro de carácter procesal, ambos admiten prueba en contrario y corresponde a las que se encuentren al interior del proceso, pues en virtud de la comunidad de la prueba y como garantía del debido proceso las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las aporta.

El indicio al no contestar la demanda no presupone la concesión de las pretensiones o de lo contrario ningún sentido tendría que la demandada pudiera acudir a la audiencia de practica de pruebas, pues sería un comportamiento procesal suficiente para conceder la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

En el caso, respecto a algunos testigos se generaron dificultades en donde se debe reevaluar hasta qué punto la presunción o el indicio se materializaron como fue con la declaración de FREDY KUAN CASAS, con la que se consideró como cierta la prestación del servicio que, aunque se puede presumir no fue probada por el demandante.

Se debe hacer una integración completa de la actividad y por ejemplo de los testimonios de Paola Pinto, Isabel Manosalva y Mónica Molina, se da a entender que con esos argumentos existen bases para decretar la presunción pero con las demás pruebas se obtienen contradicciones y por lo cual no se puede establecer tal presunción, de las declaraciones no se evacuo lo concerniente a los horarios, no se avizora la subordinación y se observó autonomía del demandante tal que la testigo que informo sobre las transcripciones de las historias clínicas no da certeza sobre su vinculación y

sugiere que la vinculo el Dr. Archila, observando que no existe una vinculación laboral sino una de carácter comercial o mercantil

Hubo una indebida valoración probatoria, pues el testimonio de FREDY KUAN CASAS, se tomó de manera parcial y no integral, lo que llevaría a contradicciones y vacíos que impiden construir pretensiones y dejan sin fundamento los indicios, por lo cual se debe revocar la sentencia y negar las pretensiones.

Por su parte el apoderado de MANUFACTURAS MM S.A.S., manifestó respecto al abordaje de la valoración probatoria que en la declaración de los testigos no concurren los requisitos de congruencia, veracidad o certeza, aplicables cuando los testigos no solo tienen que declarar sobre los hechos sino que debe existir cierto grado de cumplimiento de estos para que tengan validez, deben estar apegados a la verdad de los hechos y en el caso no se avizora tal situación ya que de ellos no se observó la existencia de la relación laboral pues, se valoraron primero estos y a partir de allí las documentales.

## **V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**4.1.- Parte Demandante:** Señala que quedo suficientemente acreditada la prestación personal del servicio del señor GUILLERMO ANDRÉS ARCHILA REYES en favor de la Clínica Valle del Sol, luego de Kuan Salud y Manufacturas MM, desde el 1° de octubre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016, misma que no sólo se hizo mediante prueba documental (correos electrónicos, extractos bancarios, certificación laboral emitida por la empresa Manufacturas MM S.A.S, copia de la minuta de contrato de prestación de servicios), sino también con la confesión dada por el representante de KUAN SALUd, quien no desconoció al demandante en la prestación de sus servicios en la Clínica, antes y durante el contrato de operación, y la prueba testimonial.

Por lo expuesto, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

**4.2.- Partes Demandadas:** Guardaron silencio.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66<sup>a</sup> del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitara a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

### **1.- Problema Jurídico**

Según el planteamiento de los recurrentes, corresponde a la Sala determinar si el *A quo* cometió un yerro de valoración probatoria a la hora de establecer la presunción de la relación laboral entre las partes.

En el presente asunto, los recurrentes de manera unísona difieren de la decisión de primera instancia, por cuanto consideran que con los testimonios recaudados y al examinarlos de manera uniforme no se prueba la existencia de la prestación personal del servicio y por tanto no se puede decretar la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T, encontrándose entonces que lo que existió entre las partes fue una relación civil o mercantil.

Conforme al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se define el contrato de trabajo como aquel acto que se celebra entre una persona natural, es decir, el trabajador y otra persona natural o jurídica, empleador, cuyo objetivo esencial es el desarrollo de ciertas funciones prestadas de manera personal, bajo la continua dependencia o subordinación del segundo de los mencionados, a cambio de un pago denominado salario.

De ahí que para que se configure éste, es necesario que concurren los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 ídem, a saber: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y finalmente iii) Un salario como retribución del servicio; los cuales a la luz del artículo 167 del C.G.P., el cual nos permitimos citar por remisión del artículo 145 del C de P. L y de la S.S., corresponden ser probados por la parte que instaura el pleito, pues esta norma establece que corresponde a las partes asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar.

Aunado a que, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de los elementos transcritos en prelación acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, horario y el despido si es que lo alega, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. SL1439-2021

A su turno, el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo ha determinado que, probada la prestación personal del servicio, se presume que esta esta regida por un contrato de trabajo. Es decir, basta a la parte demandante demostrar tal elemento esencial para que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada a fin de determinar que no existió subordinación alguna respecto a la parte que se considera débil en la relación contractual.

Bajo los planteamientos normativos esbozados anteriormente, considera esta Sala que para el caso en concreto, corresponde a GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES, asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral con CLINICA VALLE DEL SOL S.A, KUANSALUD S.A.S y MANUFACTURAS MM S.A.S., pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajador, y en su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, debe

encaminarse a probar los aspectos señalados anteriormente, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos en cita, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Ahora, en relación al recaudo probatorio, de las documentales aportadas con la demanda y que interesan para probar la existencia de la relación laboral se encuentra varios extractos bancarios de fechas 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, donde en el folio tres aparece un pago interbancario de MANUFACTURAS MM a la cuenta cuyo titular es el demandante por el valor de \$3.097.200, una cuenta de cobro con la relación de procedimientos realizados en diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016 y el valor adeudado por honorarios que corresponde a un total de \$12.960.000, el cual no tiene destinatario ni cuenta con recibido, algunos resultados de procedimientos que fueron realizados en el periodo que ejerció como médico Radiólogo para la demandada, correo electrónico mediante el cual se adjuntó el contrato de prestación de servicios mencionado por el demandante el 2 de marzo de 2016 y el contrato en sí, el cual no se encuentra suscrito por las partes, correo electrónico enviado por el demandante el 19 de noviembre de 2015 donde indica el número de cuenta, certificación emitida por Lizbeth Toro Duque como Directora Administrativa de MM GROUP donde MANUFACTURAS MM S.A.S certifica que GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES presto sus servicios como radiólogo para el servicio de ecografía desde el 15 de octubre de 2015 con un promedio de ecografías realizadas al mes equivalentes a \$3.000.000, la cual es emitida el 18 de enero de 2016, correo electrónico por medio del cual es remitida la anterior certificación y captura de pantalla de algunos procedimientos que fueron realizados y

enviados a través de correo electrónico donde coincide como remitente el correo [hospitalizacionvalledelsol@gmail.com](mailto:hospitalizacionvalledelsol@gmail.com).

Por su parte, de las documentales aportadas por MANUFACTURAS MM S.A.S, única demandada a quien se le tuvo por contestada la demanda se encontró un comprobante que corresponde a un abono a deuda a KUANSALUD S.A.S por el valor de \$10.598.013 del 28 de diciembre de 2016, cuenta de cobro emitida por GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES y dirigida a MANUFACTURAS MM S.A.S del 19 de enero de 2016 por un valor de \$3.480.000, factura emitida por MANUFACTURAS MM S.A.S a favor de GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES del 31 de enero de 2016, otra fechada del 30 de abril de 2016, un acuerdo de pago del 18 de noviembre de 2016 suscrito entre MANUFACTURAS MM S.A.S y KUANSALUD S.A.S y factura emitida el 30 de abril de 2016 a favor de GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES.

Asimismo, en el proceso se recaudaron tanto pruebas testimoniales como interrogatorios de parte, de los cuales se extrae:

FREDY KUAN CASAS, señaló que conoce al demandante cuando la entidad a la que representa firmo un contrato de operación logística con la CLINICA VALLE DEL SOL S.A, que inicio a finales de septiembre de 2015, que el contrato que ellos suscribieron es diferente a uno de administración logística, el cual conlleva implicaciones jurídicas y económicas, que en principio la contratación la hacia la CLINICA VALLE DEL SOL S.A., posteriormente se hizo una OPS con el demandante cuando ingreso KUANSALUD S.A.S y finalmente se tercerizo el servicio por medio de MANUFACTURAS MM S.A.S, indica el procedimiento para conseguir la toma radiológica y posterior a ello realizar su lectura, respecto al horario señaló que era el escogido por el especialista, y en caso de existir una urgencia el paciente debía esperar porque se sabia que en cualquier momento del día llegaba el doctor o se realizaba una remisión a otra institución, respecto a los elementos utilizados manifiesta que son de propiedad de la CLINICA VALLE DEL SOL S.A.

TATIANA PINTO MESA, quien es testigo del demandante, manifiesta que lo conoció cuando él fue su médico en la CLINICA VALLE DEL SOL S.A., cuando ella tuvo un accidente en el año 2015 y le ordenaron varios exámenes que fueron realizados por él en la Clínica en mención, que para asistir debía tener cita previa que en todo caso siempre fue en horas de la mañana, respecto a la fecha de finalización del contrato manifiesta *“en mi conocimiento, hasta el año 2016, como en marzo”*, de los insumos manifiesta que la bata tenía un logo de la Clínica, y que lo demás siempre estuvo ahí, que él no los llevaba, en cuanto a la forma de terminación del vínculo laboral manifiesta que tuvo charlas con el demandante y que él le comento que estaba preocupado porque no le habían pagado.

ISABEL MANOSALVA DIAZ, testigo del demandante manifiesta que lo conoce porque trabajo con él en la Clínica de Especialistas y que cuando ella se quedó sin trabajo el Dr. Achila le pidió colaboración para transcripción de imágenes diagnósticas de la CLINICA VALLE DEL SOL S.A. desde 2014 hasta 2016, fecha en la que ella comenzó a laborar con esta IPS, que el demandante cumplía un horario determinado en horas de la mañana y dice respecto a este *“me imagino que fue un acuerdo entre él y la clínica”*, que los equipos con los que realizaba su labor eran de propiedad de la clínica y respecto a la terminación del vínculo *“supone que por los pagos”* porque se le debían varios meses al Doctor.

MONICA ANDREA, testigo del demandante, manifiesta que realizó su rural en la CLINICA VALLE DEL SOL S.A. de diciembre de 2014 a noviembre de 2015, fechas en las cuales conoció al demandante como radiólogo y lo veía desempeñando sus funciones en la mañana con equipos de la clínica y bata con el logo de la clínica, que un día reunieron a todos los trabajadores y les informaron de la llegada de un nuevo socio que era KUANSALUD S.A.S pero que todo iba a seguir igual.

Teniendo en cuenta las pruebas anteriormente relacionadas, resulta indiscutible, que el demandante GUILLERMO ANDRES ARCHILA REYES,

prestó sus servicios ante las demandadas, pues son coincidentes todos los testimonios en determinar que lo vieron en el área de radiología desde 2014 y hasta el año 2016, algunas sin indicar periodos específicos e incluso con la documental firmada por MANUFACTURAS MM S.A.S se prueba la prestación de dichos servicios y en los periodos señalados allí. Asimismo, se tiene que, en vigencia del periodo contractual, los mismos fueron prestados de manera exclusiva por el demandante, era el quien se desempeñaba en sus labores, es decir, existió una prestación personal del servicio, pues no hubo intervención de un tercero que fuera contratado por el demandante para ejercer sus funciones.

Aunado a lo anterior, existió un horario, pues se logro demostrar con las testimoniales que el mismo fue en la jornada de la mañana, e incluso algunos aseguraron que era de 7:00 am 1:00 pm, se avizora el pago de una remuneración que en su momento fue denominada honorarios, pero que como se indicó en anterioridad, luego de acreditar la presunción de la relación laboral por la prestación personal del servicio, no interesa la denominación que se le haya dado al contrato y, respecto a los extremos aunque no hay prueba fehaciente de estos, coinciden los años mencionados por los testigos con los indicados en la demanda.

Es decir, es procedente, como lo señaló el Juez de primera instancia la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por el periodo indicado por el demandante, pues no existe una prueba que señale lo contrario.

Ahora, si bien le correspondía a la parte demandada demostrar que no existió la subordinación, sin embargo, de las pruebas recolectadas, no se observa tal situación, pues la única demandada que contestó la demanda se limitó a aportar recibos de pago, sin que obren testimoniales de su parte, a lo cual se suma que se tuvo por no contestada la demanda, y con las pruebas existentes no se corroboró que el demandante fuera autónomo en su labor, que no recibía ordenes o directrices, y como se indicó en el recurso, si bien la totalidad de las pruebas forman una comunidad, es claro para la Sala que lo que se

extrae de aquellas es que la actividad se desarrollaba solo con elementos que eran suministrados por el empleador.

Así las cosas, la Sala encuentra que no son de recibo los argumentos de los recurrentes, por cuanto, como bien lo estableció el Juez de instancia, de acuerdo a las pruebas recaudadas es claro que existió un único contrato de trabajo desde el 1 de octubre de 2014 con la CLINICA VALLE DEL SOL S.A, el cual fue sustituido patronalmente a KUANSALUD S.A y en solidaridad con MANUFACTURAS MM S.A.S<sup>1</sup> desde el 15 de octubre de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2016, el cual terminó por voluntad del demandante, pues en su momento no manifestó las razones para poder imputarle el despido al empleador.

Por último, como quiera que la relación tiene que ser confirmada en los términos de la primera instancia respecto a las pretensiones de condena, que eran los recurridos en esta instancia, de igual manera se confirmarían los aspectos de condena establecidos por el *A quo*, sin entrar esta Corporación a realizar estudio alguno sobre las mismas.

Por las anteriores razones, la decisión de primera instancia tendrá que ser confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Por ser beneficiaria de la actividad del trabajador

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada